

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

La firma Galindo, Arias &
López, en representación de la
Empresa de Distribución
Eléctrica Metro-Oeste, S.A.,
para que se declare nula, por
ilegal, la Resolución N00AC-E-
97 de 18 de mayo de 2001,
dictada por el Ente Regulador
de los Servicios Públicos, el
acto confirmatoria y para que
se hagan otras declaraciones.

Contestación de
la Demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado acudimos ante ese Honorable
Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la demanda
interpuesta en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena
Jurisdicción enunciado en el margen superior del presente
escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos
actuamos en defensa de los intereses de la Administración, en
virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro
Primero, de la Ley N038 de 31 de julio de 2000, que aprueba
el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Las pretensiones de la parte demandante.

El apoderado judicial de la parte actora ha pedido a su
digno Tribunal, que declare nula, por ilegal, la Resolución
N00AC-E-97 de 18 de mayo de 2001, dictada por el Ente
Regulador de los Servicios Públicos, que resuelve aceptar la
reclamación presentada por Carlos Villareal en contra de la

1~

2

Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., por los
daños ocasionados a aparatos eléctricos de su propiedad
producto de la interrupción del suministro eléctrico, y
ordena a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste,
S.A., que asuma los gastos de reparación de dichos aparatos
eléctricos afectados.

Asimismo solicita se declare nula, por ilegal, el acto
confirmatorio, la Resolución N0JD-2894 de 13 de julio de

V

2001, proferida por el mismo Ente Regulador de los Servicios
Públicos, que decide denegar el recurso de reconsideración
interpuesto y confirma el acto originario.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, pide
se declare que la interrupción del servicio público de

electricidad que se dio el día 10 de enero de 2001 en la Avenida 3~ Sur, Justo Arosemena, Edificio Begonia, Apartamento 6-B, Circuito 6-54, fue ocasionado por caso fortuito en vista de que un pájaro se posó sobre las líneas del cableado eléctrico.

Este Despacho considera que deben denegarse las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamentan las acciones de los demandantes, los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho se responde como el primero.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

3

Cuarto: Este no es un hecho, sino una transcripción parcial del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N022 de 19 de junio de 1998. Sólo como tal se le toma

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Este hecho se contesta del mismo modo que el quinto.

Séptimo: Este hecho no es cierto del modo en que se expone; por tanto, lo negamos.

Octavo: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

Novena: Este hecho es cierto; por tanto, lo negamos.

Décimo: Este hecho no es cierto de la manera en que se plantea; por tanto, lo negamos.

Undécimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Duodécimo: Este no es un hecho, sino una apreciación subjetiva de los demandantes; como tal, la negamos.

Decimotercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y los conceptos de la violación a las mismas son los siguientes:

a. El artículo 90, numeral 3, de la Ley N06 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de

Electricidad:

"Artículo 90: Obligaciones. Las empresas distribuidoras tendrán las siguientes obligaciones:

3. Realizar sus actividades conformes a las disposiciones del respectivo contrato de concesión, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua, con los niveles de calidad que se determinen, y

4

manteniendo las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica." (El resaltado es de la demandante)

Se afirma que esta norma ha sido violada directamente por omisión, toda vez que EDEMET no incumplió la obligación de prestar de forma continua e ininterrumpida el servicio público de suministro de energía eléctrica, en vista que el evento que causó la interrupción del suministro eléctrico que produjo el daño al aparato eléctrico del señor Carlos Villareal, cliente de EDEMET, fue un hecho fuera del control de la distribuidora que excede lo previsto en las leyes que regulan el servicio de electricidad.

b. El artículo 5 del Decreto Ejecutivo N022 de 19 de junio de 1998, por el cual se reglamenta la Ley N06 de 3 de febrero de 1997:

"Artículo 5: Definiciones. Además de las definiciones contempladas en la Ley N06 de 3 de febrero de 1997, se adoptan las siguientes:

CASO FORTUITO. Se considerará fortuito, entre otros, los siguientes eventos: epidemias, terremotos, deslizamientos de tierra o desplazamientos de otros materiales, tormentas, inundaciones, o cualquier otro evento o acto, ya sea o no del tipo antes señalado que ocurra dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia."

Sostienen los apoderados de la empresa demandante, que de acuerdo con la norma transcrita se libera de

Vt

II

responsabilidad por el incumplimiento o daño causado por

5

hechos o actos del hombre que ocurran por fuerza mayor, así como también por caso fortuito, es decir, por hechos o acontecimientos de la naturaleza que las partes no hayan podido prever; esta (última, se alega, es la eximente de responsabilidad que contempla la norma transcrita y que se aplica al caso en estudio, ya que la interrupción del servicio se dio por la acción de un animal que por pura casualidad fue a posarse en una línea de distribución de electricidad, lo cual es un suceso que está fuera del control de la distribuidora.

Agregan, que la posibilidad de su representada pudiera haber prevenido el daño causado por el animal, como sugiere el Ente Regulador, entraña un costo exagerado para la distribuidora que no se compensa con el mal que se pretende evitar.

c. El artículo 976 del Código Civil:

"Artículo 976: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos."

Se indica que el Contrato de Concesión forma parte de los documentos del proceso de reestructuración del IRHE, y en consecuencia, es uno de los documentos tomados en cuenta por los compradores de las empresas de distribución privatizadas para evaluar su riesgo y llevar a cabo su inversión.

Dicho Contrato de Concesión, se dice, no exige establecer las barreras o las medidas que ha señalado el Ente Regulador para evitar la ocurrencia de este tipo de daños, e incluso, dispone en su cláusula 15, que EDEMET está exenta de

'I

6

responsabilidad en las circunstancias por caso fortuito o fuerza mayor y que se encuentran fuera del control de la distribuidora

d. El artículo 1109 del Código Civil:

"Artículo 1109: Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo

expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y la ley."

Se alega que la cláusula 15 del Contrato de Concesión establece que no se considerará que el Concesionario ha incumplido con obligación alguna derivada del contrato, si dicho incumplimiento se debe a cualquier circunstancia que se encuentre fuera de su control por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Esta norma obliga a EDEMET a establecer una medida razonable en su costo que permita evitar daños en un área como aquella en la que se produjo el suceso o bien el caso fortuito.

Tanto es así, que en la cláusula 31 del Contrato de Concesión se señala que es una obligación de EDEMET utilizar y adquirir equipos o infraestructuras con las características y capacidades necesarias para la prestación de los servicios objeto de este Contrato, de acuerdo a las Normas de Calidad de Servicio emitidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

A su vez, dicha Norma de Calidad de Servicio Técnico, contemplada en el Anexo A de la Resolución N0JD-764 de 8 de

/

7

junio de 1998, indica, en su numeral 2, es "una responsabilidad exclusiva de las empresas de distribución eléctrica, el prestar el servicio público de distribución de electricidad con un nivel de calidad satisfactorio, acorde con los parámetros establecidos"

Dentro de estos parámetros no se obliga a las empresas de distribución eléctrica a diseñar o instalar medidas como las exigidas por el Ente Regulador en el acto atacado, que pretende se "diseñe y opere todo el sistema de distribución eléctrica de forma tal que los animales no causen daños a los clientes."

En caso de darse incumplimientos a estos parámetros, estos se verán traducidos a una reducción tarifaria aplicable a los clientes afectados; sin embargo, dicha compensaciones

tienen su excepción si los incumplimientos con los parámetros de Nivel de Calidad se deben a casos debidamente comprobados de fuerza mayor y caso fortuito.

En vista lo anterior, no es conforme a la buena fe, al uso y la ley, que EDEMET haya podido impedir mediante un medio razonable la ocurrencia del daño, ya que las normas respectivas no lo obligan a tomar medidas más allá de las establecidas en la práctica prudente de empresas de servicios públicos.

Defensa de la actuación administrativa por la Procuraduría de la Administración.

Por considerar que todos estos conceptos de infracción se encuentran relacionados, nos permitimos contestarlos de t
farina conjunta.

j

8

El artículo 19, numeral 11, de la Ley N026 de 29 de enero de 1996, señala como una atribución del Ente Regulador de los Servicios Públicos la de dictar un Reglamento sobre los Derechos y Deberes de los Usuarios de los Servicios Públicos, que contenga las normas de trámites y reclamaciones, de conformidad con los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia de los procedimientos.

El numeral 12 del artículo citado de la Ley N026 de 1996, indica que corresponde al Ente Regulador la función de controlar el cumplimiento del Reglamento sobre los Derechos y Deberes de los Usuarios y conocer las denuncias sobre la prestación deficiente de los servicios públicos.

Mediante Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997, modificada por la Resolución N0JD-121 de 30 de octubre de 1997 y la Resolución N0JD-2457 de 18 de octubre de 2000, el Ente Regulador dictó el Reglamento sobre los Derechos y Deberes de los Usuarios de los Servicios Públicos.

El artículo 22 del citado Reglamento establece como un derecho de los usuarios el de reclamar por cualquier deficiencia en la prestación del servicio o en cualquier otro

aspecto de su relación con el prestador ante éste y recibir del mismo respuesta a su reclamación en un plazo mayor de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación.

El artículo 26 del Reglamento de usuarios, señala como derecho de los usuarios el de recurrir ante el Ente

9

Regulador, siempre y cuando haya realizado previamente la gestión señalada en el artículo 22.

A través de la Resolución JD-1298 del 29 de marzo de 1999, el Ente Regulador adoptó el procedimiento para la atención de las reclamaciones que presenten los clientes del servicio público de electricidad.

El señor Carlos Villareal presentó en la Oficina de Atención al Cliente de la Empresa de Distribución Metro Oeste, S.A., (en adelante EDEMET) reclamación en dos instancias por los daños ocasionados a un equipo de sonido marca Sony, modelo HCD-DR6, de su propiedad, producto de la interrupción del suministro eléctrico, ocurrida el día 10 de enero de 2001 en la residencia del cliente ubicada en Avenida Justo Arosemena, Edificio Begonia, Apartamento 6-B.

EDEMET, S.A., negó en ambas instancias la reclamación presentada por el señor Carlos Villareal, por lo cual éste presentó reclamación en contra de la empresa de distribución ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de los Deberes y Derechos de los Usuarios.

Por nota VPE-247-2001, EDEMET contesta la reclamación presentada por el señor Carlos Villareal ante el Ente Regulador, señalando lo siguiente:

I, .

"SEGUNDO:

En el informe del Centro Técnico del día 30 de enero de 2001, nos indica que ocurrió una interrupción imprevista en el circuito que le suministra energía al área donde reside el cliente debido a un animal sobre las líneas, lo cual certificamos con la nota del Gerente de Operación y Control de Energía. Este

daño fue ocasionado por la naturaleza, lo que no es responsabilidad de la empresa.

Sin embargo, nuestro persona (sic) realizó una verificación de las instalaciones de propiedad del cliente y se comprobó que la protección a tierra, está dentro de las normas, en 5.1 Ohmios." (Cf. f. 26)

Vistos los argumentos de EDEMET, el Ente Regulador dicta el acto impugnado, aceptando la reclamación presentada por Carlos Villareal en contra de la empresa de distribución y ordenando a la misma asuma los gastos de reparación del aparato eléctrico afectado.

Como se ha visto, la parte actora sostiene no incumplió la obligación de prestar de forma continua e ininterrumpida el servicio público de suministro de energía eléctrica, en vista que el evento que causó la interrupción del suministro eléctrico que produjo el daño al aparato eléctrico del señor Carlos Villareal, fue un hecho fuera del control de la distribuidora, un caso fortuito, que excede lo previsto en las leyes que regulan el servicio de electricidad y lo exime de responsabilidad.

Yerra el deinadante en su planteamiento, pues la cláusula 30 del contrato de concesión de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Qeste, S.A., claramente estipula es una obligación de la empresa conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para un eficiente funcionamiento y garantizar la seguridad y continuidad de los servicios.

11

A fin de cumplir con esta obligación, la empresa debe anticiparse a los eventos, que sin ser causados por la empresa, sean previsibles y evitables.

Si bien es cierto que la interrupción del servicio se debió a que un gallinazo se posó sobre la línea de distribución, la empresa no presentó pruebas que indicaran se trataba de una situación imprevisible o que siendo previsible, no se podía evitar o se habían tomado las medidas preventivas para evitarla.

Algunas de estas medidas preventivas podrían ser las de

instalar cables con cubierta protectora o hacer instalaciones subterráneas en aquellos lugares frecuentados comúnmente por

aves grandes, sin que necesariamente esto signifique que la empresa debe realizar cambios radicales a su infraestructura.

Para que se aceptara la tesis del caso fortuito, la empresa tenía que probar que en el lugar donde ocurrió la interrupción del servicio eléctrico no era previsible que se posaran grandes aves o que, por el contrario, siendo el lugar un sitio donde comúnmente las aves se asientan, no era evitable o que siéndolo había tomado, anterior a la interrupción del servicio eléctrico, medidas preventivas al respecto.

Como EDEMET no presentó durante el proceso de atención a la reclamación del señor Carlos Villareal pruebas en ese sentido, está claro que incumplió con su obligación de conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para un eficiente funcionamiento y garantizar la

12

seguridad y continuidad de los servicios y es responsable por los daños ocasionados al usuario.

De todo lo anterior, se colige el acto acusado no viola ninguna de las normas alegadas como conculcadas, por lo que reiteramos nuestra solicitud para que se nieguen las peticiones formuladas por la parte demandante.

IV. Pruebas:

Aceptamos las documentales presentadas conforme a la Ley.

V. Derecho.

Negamos el invocado.
Del Magistrado Presidente,

Llcda. LINÉ A. LANDAU B.
Procuradora de la Administración
(Suplente)
Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)

LL/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General